



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 002

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09/02/2021

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20200025300	EJECUTIVO	CATALINA TOVAR DE PEÑA	MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS	DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y REMITE A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA	08/02/2021	1	0
410013333006	20200025400	R.D.	ROLANDO CLAROS ORTEGA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	INADMITE DEMANDA	08/02/2021	1	0
410013333006	20200025500	CONCILIACION	GONZALO BONILLA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	APRUEBA CONCILIACION	08/02/2021	1	0
410013333006	20200025600	N.R.D.	DAVID FRANCISCO GUEVARA CASTRELLON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	08/02/2021	1	0
410013333006	20200025700	N.R.D.	ARMANDO CARVAJAL OTALORA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	08/02/2021	1	0
410013333006	20200025800	N.R.D.	SANDRA MILENA PELICHE LIZCANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	08/02/2021	1	0
410013333006	20200025900	N.R.D.	JUAN CARLOS PARADA CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	08/02/2021	1	0
410013333006	20200026000	N.R.D.	LUIS GERARDO BURITICA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	08/02/2021	1	0
410013333006	20200026100	N.R.D.	MARIA NUBIA PARRA DE OVIEDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	08/02/2021	1	0
410013333006	20200026300	N.R.D.	CARLOS AUGUSTO RIASCOS ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	08/02/2021	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 09 DE FEBRERO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00253 00

**Neiva, 08 de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: CATALINA TOVAR DE PEÑA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO Y FIDUPREVISORA S.A.  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00253 00

### I. ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, CATALINA TOVAR DE PEÑA promueve proceso ejecutivo en aras que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE NEIVA y FIDUPREVISORA S.A., cuya obligación surge del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0815 del 18 de julio de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual le fue reliquidada la mesada pensional a la ejecutante, por los siguientes valores<sup>2</sup>:

- i) Por la suma de \$4.258.735 correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales del periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2017 al 2 de febrero de 2018, más los intereses moratorios desde el 3 de febrero de 2017 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación (art. 141 de la Ley 100 de 1993).
- ii) Por la suma de \$2.489.988 correspondiente a la mesada del mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2018 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación (art. 141 de la Ley 100 de 1993).

Asimismo, se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

### II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo en el ámbito contencioso administrativo se encuentra regulado en el título IX de la ley 1437 de 2011, en su artículo 297 ibídem estatuye para los efectos de ese código, constituye título ejecutivo:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

<sup>1</sup> Archivo PDF “006Pruebas” (Página 13-14/27) acto administrativo incompleto

<sup>2</sup> Archivo PDF “004Demanda”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00253 00

Seguido, el artículo 298 ídem estatuye el procedimiento para los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior; y el artículo 299 refiere a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades territoriales.

Al igual, en el artículo 104 de la ley ídem consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer entre otros asuntos de: “6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

Conforme a los anteriores derroteros, se vislumbra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, siendo como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de: i) un contrato estatal, siendo pertinente recordar que se conoce de la ejecución de actos administrativos cuando emanen de la actividad contractual de las entidades públicas (art. 75 de la Ley 80 de 1993); ii) una sentencia de condena impuesta por esta jurisdicción; iii) conciliaciones aprobadas en esta jurisdicción; y, iv) los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; siendo prevalente que sea la misma jurisdicción la que conozca de ellos, en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.

Así las cosas, basta precisar que ha esta jurisdicción no se le atribuye el conocimiento de procesos de ejecución con base en actos administrativos que no se deriven de contratos de entidades estatales, pues en dicha materia se ha limitado el conocimiento de los procesos ejecutivos y para lo pertinente enlista los documentos que constituye título ejecutivo, siendo señalados de manera taxativa, tal como se consignó en líneas precedentes.

Por lo tanto, esta agencia judicial se encuentra excluida de competencia para conocer del presente asunto, en la medida que se presenta como título ejecutivo un acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional (Resolución No. 0815 del 18 de julio de 2018), y es lo que se pretende ejecutar. En ese orden, le corresponde a la jurisdicción ordinaria la ejecución de aquellos títulos que no están taxativamente asignados a esta jurisdicción, como quiera que la competencia de la jurisdicción ordinaria es residual como lo establece el artículo 15 de la ley 1564 de 2012.

Al respecto, es menester traer a colación un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones, frente a una demanda ejecutiva que tenía como base de ejecución un acto administrativo, en el cual resaltó:

*“Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:*

*- Las decisiones en firme dadas con ocasión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, donde la entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma concreta; -sus sentencia debidamente ejecutoriadas; -los contratos, documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, acta de liquidación del mismo o acto proferido con ocasión de la actividad contractual, claro está, sin perjuicio del cobro coactivo que pueden ejercer las entidades públicas; -así mismo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, donde conste el reconocimiento de un derecho o existencia de una obligación específica, pero exigible a cargo de la autoridad administrativa respectiva.*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 16 de mayo de 2013 bajo radicado 11001010200020130005900. M.P. Dra. María Mercedes López Mora.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00253 00

*No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de una completo obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas no yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializan la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 Ibídem.*

*De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otra, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado.*

*Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no éste relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencia son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se frenten principios de celeridad y eficiencia”.*

*Así las cosas, bien debe precisarse que como se han planteado la demanda, los anexos de la misma y la pretensión como tal, es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para concluir, de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la Justicia Ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra Jurisdicción, como sucede en autos.”*

En igual sentido la misma Corporación en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que:

3

*“La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:*

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

*Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.*

*En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy “en liquidación”, la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.*

*Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00253 00

*obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:*

**"Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

*Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.*

*Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°110010102000201600789 00, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria.*

*Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE**, para su conocimiento."*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el título base de ejecución deviene de un acto administrativo -Resolución No. 0815 del 18 de julio de 2018 mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional-, cuya competencia se encuentra excluida en esta jurisdicción, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011 y se ordenará la remisión del expediente a la jurisdicción competente, es decir, la jurisdicción ordinaria de conformidad con el artículo 15 de la ley 1564 de 2012, en su especialidad laboral por la naturaleza del asunto (acreencias laborales).

En el evento que no sea acepta la competencia por los Jueces Laborales del Circuito de Neiva, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a la Jurisdicción Ordinaria, Juzgados Laborales del Circuito de Neiva, previo los registros en el software de gestión.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00253 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f879c2030d019b748d0262e2fa8137e44df2fbe9f4a0eb9b2215103d7c07fd3**

Documento generado en 08/02/2021 08:21:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

**Neiva, 8 de febrero de 2021**

DEMANDANTES: ROLANDO CLAROS ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y  
ASMET SALUD E.P.S. SAS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620200025400

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

De la revisión de la constancia expedida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos (imagen 292-293), no se evidencian las pretensiones incoadas por la parte actora, lo que impide verificar si se surtió el trámite de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011. En consecuencia, se requiere se allegue el escrito de conciliación extrajudicial con sello de radicación, o cualquier actuación surtida ante dicha Delegada que permita verificar las pretensiones incoadas.

De otra parte, no se dio cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en la medida que solo se menciona una dirección de notificación para el demandante, siendo necesaria la dirección real de cada uno de los demandantes al tenor de los artículos 3 y 6 del decreto 806 de 2020 (imagen 30), que no puede ser la misma del abogado.

Igualmente, se omitió señalar el canal electrónico para localización de los testigos solicitados en el acápite de pruebas conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (imagen 26).

Se realiza una advertencia sobre la petición de pruebas “PRUEBA DE OFICIO”<sup>1</sup>, para que la parte asuma su carga al tenor de los artículos 78 numeral 10 y 173 de la ley 1564 de 2012.

Por último, frente a la petición de amparo de pobreza se resolverá al momento de la admisión conforme el artículo 153 de la ley 1564 de 2012.

En tal medida en aplicación del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe la subsanación (o la demanda subsanada en un solo escrito) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia simultánea** al Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), a las Entidades demandadas [notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co) y [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Archivo PDF “003DemandaYAnexos” (página 27)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578e94f4ed70e971d98b9f941acb48d4370357c9818623d66ad2f3d18e1d0446**  
Documento generado en 08/02/2021 08:21:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00255 00

Neiva, 08 de febrero de 2021

ASUNTO: CONCILIACIÓN  
CONVOCANTE: GONZALO BONILLA DIAZ  
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00255 00

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. Asunto objeto de la petición

El convocante GONZALO BONILLA DIAZ, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías definitivas conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

### 3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 28 de septiembre de 2020, a través de Auto No. 334, fijándose fecha para su celebración el 26 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.<sup>1</sup>; en la fecha programada para su realización se resolvió suspender la audiencia, según solicitud efectuada por las partes, con el fin de corroborar la información de la propuesta de conciliación que realizó la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y se fijó el día 07 de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m. para su continuación. En esa oportunidad, el DEPARTAMENTAL DEL HUILA manifestó no tener ánimo conciliatorio, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, y, por consiguiente, se declaró fallida la conciliación frente a esta entidad.

En fecha 07 de diciembre de 2020 se continuó con la Audiencia de Conciliación de forma no presencial a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS<sup>3</sup>, en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión*

<sup>1</sup> Archivo PDF "003Exp4232-2020" (Página 21-24/64)

<sup>2</sup> Ibidem (Páginas 55-57/64)

<sup>3</sup> Ibidem (Páginas 60-64/64)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00255 00

a la convocatoria a conciliar promovida por GONZALO BONILLA DIAZ con CC 4891060 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 3806 de 15/05/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20/11/2018

Fecha de pago: 28/08/2019

No. de días de mora: 179

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$23.389.268

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 22.866.603

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 522.665

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 418.132 (80%)**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>4</sup>.

### 4. Consideraciones del Despacho

#### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### 4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite el convocante GONZALO BONILLA DIAZ actuó a través de la apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder allegado con la solicitud de conciliación<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Archivo PDF "003Exp4232-2020" (Página 61/64)

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>6</sup> Ibidem (Páginas 7/64)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00255 00

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la audiencia de conciliación acudió la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA en calidad de apoderada sustituta, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018 y 02029 de 4 de marzo de 2019<sup>7</sup>.

### **4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad**

Al tenor de la solicitud de conciliación, fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de enero de 2020<sup>8</sup> y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; es decir, es decir, un día de salario por cada día de retardo en su pago<sup>9</sup>.

### **4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación**

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 21 de enero de 2020, dirigido al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>10</sup>.

Copia de la Resolución No. 3806 del 15 de mayo de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantía parcial, con su constancia de notificación por aviso<sup>11</sup>.

Copia de oficio de fecha 14 de noviembre de 2019 expedido por la FIDUPREVISORA, mediante el cual se certifica el pago de las cesantías<sup>12</sup>.

Copia de certificado de salarios devengados entre el 01/01/2019 y 30/11/2019, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>13</sup>.

Certificación de propuesta de conciliación expedida el 25 de noviembre de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional<sup>14</sup>.

### **4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007<sup>15</sup> ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de

<sup>7</sup> Ibidem (Páginas 39-47/64)

<sup>8</sup> Archivo PDF "003Exp4232-2020" (Página 15-17/64)

<sup>9</sup> Ibidem (Página 2/74)

<sup>10</sup> Ibidem (Página 15-17/64)

<sup>11</sup> Ibidem (Páginas 9-12/64)

<sup>12</sup> Ibidem (Página 13/64)

<sup>13</sup> Ibidem (Páginas 14/64)

<sup>14</sup> Ibidem (Páginas 53/64)

<sup>15</sup> Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00255 00

esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

*“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”*  
(Subrayas fuera de texto)

### 4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4.5.1.1. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados.

En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado<sup>16</sup> que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

### 4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 3806 del 15 de mayo de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se dispuso reconocer por concepto de

<sup>16</sup> Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00255 00

cesantías parciales al señor GONZALO BONILLA DIAZ, la suma de \$132.895.437 como valor a pagar, con destino a compra de vivienda<sup>17</sup>.

En la mencionada resolución se indicó que el convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **20 de noviembre de 2018**<sup>18</sup>, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*, los términos de atención de la petición son:

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE E COBRO	DIAS DE MORA
20/11/2018	11/12/2018	26/12/2018	01/03/2019	28/08/2019	02/03/2019- 27/08/2019 179 días

Frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia del oficio fecha 14 de noviembre de 2019 expedido por la FIDUPREVISORA<sup>19</sup>, a través del cual se informa que la suma liquida de dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 3806 del 15 de mayo de 2019 quedan a disposición a partir del **28 de agosto de 2019, por valor de \$132.895.437.**

Por contera, a partir del **02 de marzo de 2019** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de GONZALO BONILLA DIAZ y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **21 de enero de 2020**<sup>20</sup>, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

5

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **02 de marzo de 2019**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en la fecha mencionada.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$3.919.989, correspondiente al grado escalafón 14 conforme lo indicado en el certificado de salarios por el periodo del 01/01/2019 y 30/11/2019<sup>21</sup> y el Decreto 1017 de 2019, el cual dividido por 30 días arroja un valor diario de \$130.666, y al multiplicarlo por el número de días de mora (179) se desprende el siguiente resultado:

$$(\$130.666 * 179 = \$23.389.214)$$

Ahora bien, según lo expuesto por la entidad convocada, se efectuó un pago por valor de \$22.866.603 por vía administrativa y quedó un saldo pendiente por valor de \$522.665, y en ese sentido se presentó la propuesta de \$418.132 correspondiente al 80% del saldo pendiente; dicha información fue corroborada por la parte convocante, y bajo dichas condiciones aceptó la propuesta de conciliación en esos términos.

<sup>17</sup> Archivo PDF "003Exp4232-2020" (Página 9-12/64)

<sup>18</sup> Ibidem (Página 9/64)

<sup>19</sup> Ibidem (Página 13/64)

<sup>20</sup> Archivo PDF "003Exp4232-2020" (Página 15-17/64)

<sup>21</sup> Ibidem (Páginas 14/64)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00255 00

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, habida consideración que el valor a conciliar y reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (\$418.132) corresponde al 80% del saldo pendiente de pago (\$522.665) según del cálculo de sanción moratoria elaborada por el Despacho por los 179 días (\$23.389.214) y una vez descontado el pago que se realizó por vía administrativa (\$22.866.603); que en este se incluye exclusivamente el valor de la sanción moratoria en los términos esbozados por la Ley 244 de 1997 modificada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-336 de 2017 y Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), tasada con el salario devengando por el convocante a la fecha de causación de la mora, con extremos temporales el vencimiento de los 70 días contados a partir de la solicitud de pago de cesantías y la fecha del momento en que la entidad convocada puso a disposición la suma líquida de dinero correspondiente a la prestación social, y; finalmente, que no operó el fenómeno de la prescripción o caducidad, por lo cual se torna procedente impartir su aprobación.

### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el 07 de diciembre de 2020, entre GONZALO BONILLA DIAZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68881a7373a64b463a81bbdd9084442fa7fcbe9a2653c14ef687bc59c6a8fd17**

Documento generado en 08/02/2021 08:21:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00256 00

**Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: DAVID FRANCISCO GUEVARA CASTRELLÓN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200025600

### **CONSIDERACIONES**

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal<sup>1</sup> y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: [noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co);  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [dafra12345@hotmail.com](mailto:dafra12345@hotmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **DAVID FRANCISCO GUEVARA CASTRELLÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00256 00

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f98382d35936a4a4b425da8e1ea6fb6a03ccd43a9a6c28f8e5cf8525ecfb8d**

Documento generado en 08/02/2021 08:21:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00257 00

**Neiva, 08 de febrero de 2021**

DEMANDANTE: ARMANDO CARVAJAL HURTADO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200025700

### **CONSIDERACIONES**

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal<sup>1</sup> y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: [noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co);  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [tatisct\\_14@hotmail.com](mailto:tatisct_14@hotmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ARMANDO CARVAJAL HURTADO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos" (páginas 17-19/35)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00257 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de52cc917741979e2adfd33b6f8e1cd8fa0169e3b9d34797d7598780e27ba990**

Documento generado en 08/02/2021 08:21:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos" (páginas 17-19/35)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00258 00

**Neiva, 08 de febrero de 2021**

DEMANDANTES: SANDRA MILENA PELICHE LIZCANO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200025800

El poder fue concedido en forma física con presentación personal<sup>1</sup>, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Sobre el poder otorgado, observa el Despacho que fue conferido a dos apoderados diferentes, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por SANDRA MILENA PELICHE LIZCANO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

<sup>1</sup> Archivo pdf “003DemandaYAnexos” paginas 15-16



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00258 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y shanna2884@hotmail.com

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>. **PREVENIR** a la abogada para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c391c26d343b07018e9682ae3917cb7921bf504ea5c15237a876dde1596a139**  
Documento generado en 08/02/2021 08:21:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Archivo pdf "003DemandaYAnexos" paginas 15-16



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00259 00

**Neiva, 8 de febrero de 2021**

DEMANDANTES: JUAN CARLOS PARADA CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200025900

### **CONSIDERACIONES**

Se avizora que la parte actora al momento de presentación electrónica de la demanda, en forma simultánea realizó el envío de su demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020; además, según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el correo electrónico [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) corresponde al registrado por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y Tarjeta Profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **JUAN CARLOS PARADA CASTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) / [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [jcparada769@gmail.com](mailto:jcparada769@gmail.com)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00259 00

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003DemandaYAnexos" (páginas 15-18/36).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

**012a48cec1c2119e0af98e5a3f1b2dd685c5d7a7171c4cc448d0f3cac5dddec9**

Documento generado en 08/02/2021 08:21:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00260 00

**Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: LUIS GERARDO BURITICÁ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200026000

### **CONSIDERACIONES**

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal<sup>1</sup> y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: [noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co);  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [luisociales220@hotmail.com](mailto:luisociales220@hotmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LUIS GERARDO BURITICÁ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00260 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600a21ca74bb123a42a6b11f7679625eafb82c825e0d012739e1d103a22f5d57**

Documento generado en 08/02/2021 08:21:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00261 00

**Neiva, 08 de febrero de 2021**

DEMANDANTE: MARÍA NUBIA PARRA DE OVIEDO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200026100

### **CONSIDERACIONES**

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal<sup>1</sup> y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: [noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co);  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [toto\\_1084@hotmail.com](mailto:toto_1084@hotmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARÍA NUBIA PARRA DE OVIEDO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos" (páginas 15-17/33)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00261 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76327fe97d9c4693508d9366c029548866f7b805482e368dce050b2768ea3254**

Documento generado en 08/02/2021 08:21:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos" (páginas 15-17/33)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00263 00

**Neiva, 08 de febrero de 2021**

DEMANDANTES: CARLOS AUGUSTO RIASCOS ROJAS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200026300

El poder fue concedido en forma física con presentación personal<sup>1</sup>, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Sobre el poder otorgado, observa el Despacho que fue conferido a dos apoderados diferentes, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por CARLOS AUGUSTO RIASCOS ROJAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

<sup>1</sup> Archivo pdf “003DemandaYAnexos” paginas 15-16



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00263 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y riascoss78@hotmail.com

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>. **PREVENIR** a la abogada para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4abb75881548fa84e1c522eb2ef079b7a40c338ca7efca107f0e04d190b852c**  
Documento generado en 08/02/2021 08:21:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

<sup>2</sup> Archivo pdf "003DemandaYAnexos" paginas 15-16